



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	No 221
Especial	No 12
Radicado:	05001 31 10 005 20210-00244-00
Proceso:	Violencia Intrafamiliar – Apelación
Denunciante:	LEIDY MILENA MONCADA
Denunciado:	JHON ALEXANDER HERRERA
Procedencia:	Comisaría de Familia Comuna 60 SAN CRISTOBAL.
Tema:	Confirma Decisión
CORREO E.	Wilber.nunez@medellin.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN MEDELLIN

julio treinta de dos mil veintiuno

Procede este Despacho a decidir la APELACIÓN interpuesta por el señor LUIS ALFONSO HOYOS ECHEVERRI frente a la decisión adoptada en audiencia de fallo, por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve DIEZ, de Medellín, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora MARIA EUNICE RESTREPO MIRANDA.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el veintiuno (21) de abril de la presente anualidad (2021) la Comisaría de Familia de la Comuna 60 de San Cristobal de Medellín, mediante Resolución Nro. 243, luego de practicar las respectivas pruebas, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492 y a la señora LEIDY MILENA MONCADA BERRIO identificada con la cedula de ciudadanía No 1214731703 .

En el mismo acto, decretó como medida de protección definitiva la CONMINACIÓN mutua a los señores JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492 y a la señora LEIDY MILENA MONCADA BERRIO identificada con la cedula de ciudadanía No 1214731703, . para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, escandalo, agresión, maltrato, amenaza, daño, lesiones, físicas o materiales, ofensas verbales, maltrato psicológico, amenaza de muerte, o por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente. OTORGA PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la hija en común en cabeza de la progenitora señora LEIDY MILENA MONCADA BERRIO. FIJA PROVISIONALMENTE ALIMENTOS a cargo del padre señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA, en \$ 350.000 mensuales, estableciendo termino y forma de pago, le REGULA PROVISIONALMENTE VISITAS, ORDENA

a los progenitores, JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA y a LEIDY MILENA MONCADA BERRIO, realizar TERAPIA PSICOLOGICA en el CENTRO INTEGRADO DE FAMILIA MEDELLIN, o EPS a donde estén afiliados, con el fin de visitar y tramitar sus emociones, sentimientos, pensamientos, que les faciliten la búsqueda con ello de alternativas pacíficas de solución a sus conflictos, y puedan manejar buenos canales de comunicación etc. También les ORDENA brindarle a la hija en común un ambiente libre de violencia intrafamiliar, evitar cualquier clase de maltrato físico, verbal, psicológico, etc; les ADVIERTO sobre las sanciones en que pueden incurrir conforme a lo establecido en la Ley ante el incumplimiento a las medidas otorgadas.etc..

el señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492, manifestó dentro del término; su inconformidad en lo que refiere a la CUOTA PROVISIONAL FIJADA, alegando que; su salario asciende a la suma de \$ 1.000.000, el que destina a; sostenimiento de su familia (mama) e implica el pago de servicios públicos, comida, su transporte y aporta \$ 200.000 para su hija; no cuenta con ningún activo, ni patrimonio, salario con el que logra sobrevivir, demuestra con ella que sus gastos son iguales a sus ingresos, solicita en consecuencia que el valor fijado sea analizado nuevamente y se disminuya a lo que ha venido aportando o máximo que la cuota sea de \$ 250.000 mensuales, estando de acuerdo con las demás obligaciones, como los gastos escolares anuales, y el aporte para la ropa y vestuario de cumpleaños y diciembre.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a la cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **Comisaría de Familia Comuna 60 DE SAN CRISTOBAL**, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la

armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5° del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional verbal, física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora **LEIDY MILENA MONCADA RAMIREZ** acudió a la Comisaría de Familia de la Comuna 60 SAN CRISTOBAL, a denunciar al señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA, por los hechos ocurridos el 05 de OCTBRE de 2020, donde el denunciado le; RONDA LA CASA PARA VIGILARLA,, HA IDO A SU CASA A TOCARLE LA PUERTA TODO DURO PORQUE TENIA QUE VER LA NIÑA, PORQUE SI NO SE LA TUMBABA, LE DIJO QUE ERA UNA HP Y QUE LE IBA A TUMBAR SU PUERTA, LA NIÑA SE PUSO MUY NERVIOSA, ELLA NO LE QUISO ABRIR SU PUERTA, PORQUE ES MUY AGRESIVO Y TEMIA QUE LE PEGARA ETC...

Es de resaltar que el señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA en audiencia de descargos afirmo no entender el motivo de la denuncia, como quiera afirma no haber vivido con la denunciante y que hace 6 meses no se

ve con ella, niega haberle agredido a ella o a su hija, , afirma que su madre no se la deja ver desde que inicio la pandemia; no obstante ello, afirma que en marzo fue a su casa después de salir de su trabajo, le llamo temprano y le dijo que iba a subir, llevaba unas cosas para su hija, toco la puerta y no le abrió, sabia que estaban ahí, insistió pero no le abrieron y se fue a su casa, afirma haberle dicho muchas cosas por wasap, a lo largo de su discurso en esta audiencia se aprecia que efectivamente si ocurrieron hechos violentos por parte del aquí denunciados tal y como se desprende de la lectura de los descargos presentados por el señor HERRERA.

Que de la lectura de los textos cruzados entre los progenitores existe mucha violencia, emocional, psicologica y domestica por parte de los progenitores de la niña.,

Que el señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492, solicita se le disminuya su CUOTA PROVISIONAL FIJADA, en el equivalente a \$250.000. mensuales. solicita le sea revisada o analizada considerando que su salario equivale a un \$ 1.000.000 mensuales, que sus ingresos son equiparables a sus gastos, y que es necesario que al menos se le fije una cuota de \$ 250.000 mensuales, estando de acuerdo con las demás obligaciones, como los gastos escolares anuales, y el aporte para la ropa y vestuario de cumpleaños y diciembre.

A decir verdad no obra en el expediente constancia de su vinculación laboral, tampoco de las necesidades del alimentario, se considera entonces que conforme lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo Artículo 129. ... " . Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal" ...

Así las cosas con la presunción en cita se procede a FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492 el equivalente a 25% del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL cuota que se incrementara anualmente conforme se incrementa el salario minimo legal. , el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria permanece incólume.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 60 SAN CRISTOBAL de Medellín, que declaró la responsabilidad por los hechos de violencia a los señores señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492 y a la señora LEIDY MILENA MONCADA BERRIO identificada con la cedula de ciudadanía No 1214731703 .

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna 60 SAN CRISTOBAL de Medellín, emitida mediante Resolución No. 243 del 21 de abril del presente año (2021), por medio de la cual se declaró , responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; por la señora LEIDY MILENA MONCADA BERRIO, al señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492 y a la señora LEIDY MILENA MONCADA BERRIO identificada con la cedula de ciudadanía No 1214731703 .

SEGUNDO: MODIFICA la CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor JHON ALEXANDER HERRERA ISAZA portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.396.492 en el equivalente a 25% del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL cuota que se incrementara anualmente conforme se incrementa el salario minimo legal. , el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria permanece incolmne.

TERCERO NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.
Wilber.nunez@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(2)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 94 fijados hoy 2 - AGO 2021 en la secretaría del juzgado a las 8 am.
El Secretario _____

